



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1733/2025

PARTE ACTORA: BRUNO REFUGIO  
CARRILLO MEDINA

RESPONSABLE: JUNTA DE  
COORDINACIÓN POLÍTICA<sup>1</sup> DEL  
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco.

### SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, el listado de las personas aspirantes a ocupar el cargo de Magistradas y Magistrados de Órganos Jurisdiccionales Locales en materia Electoral que comparecerán ante la Comisión de Justicia, publicado el veintiuno de marzo.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes.

---

<sup>1</sup> De forma sucesiva JUCOPO o autoridad *responsable*.

<sup>2</sup> Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez y Antonio Daniel Cortés Román. Colaboró: Daniel Ernesto Ortíz Gómez.

## SUP-JDC-1733/2025

1. **Convocatoria**<sup>3</sup>. El cinco de marzo, la JUCOPO emitió la convocatoria para elegir las magistraturas que integren los diversos Tribunales Electorales Locales; la cual fue publicada en la Gaceta del Senado al día siguiente.
2. **Registro y prevención**. Según lo narrado en la demanda, el trece de marzo, el actor realizó su registro como aspirante a integrar el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, sin embargo, momentos después se le previno para que subsanara una inconsistencia.
3. **Listado de aspirantes**<sup>4</sup>. El veintiuno de marzo fue publicado, en la Gaceta del Senado, el listado con las personas aspirantes para ocupar una magistratura electoral local que comparecerían ante la Comisión de Justicia del Senado, el cual excluyó al justiciable.
4. **Juicio de la ciudadanía**. Inconforme, el actor promovió el presente medio de impugnación a efecto de combatir su exclusión del referido listado.
5. **Registro y turno**. El mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.
6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción del expediente en que se actúa, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

---

<sup>3</sup> Consultable en [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-03-06-1/assets/documentos/Acuerdo\\_JCP\\_Convocatoria\\_Magistrados\\_VF-050325.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-03-06-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Convocatoria_Magistrados_VF-050325.pdf)

<sup>4</sup> El listado referido puede ser consultado en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-03-21-1/assets/documentos/CJ\\_Listado\\_aspirantes.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-03-21-1/assets/documentos/CJ_Listado_aspirantes.pdf)

<sup>5</sup> En adelante *Ley de Medios*.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido para controvertir un acto relacionado con el proceso de selección de las magistraturas electorales locales.

Lo anterior, tiene sustento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 253, fracciones IV, inciso c) y XII; y 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley de Medios.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas porque, como máxima autoridad electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de las Salas Regionales<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> De manera sucesiva CPEUM.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Al respecto, cabe precisar que la totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso f), de, la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma electrónica de quien lo promueve; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se precisan los hechos y los agravios materia de controversia, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

**2. Oportunidad.** La promoción del juicio fue oportuna, esto es así al considerar que el listado con las personas aspirantes que pasarían a la fase de entrevistas fue publicado en la Gaceta del Senado el viernes veintiuno de marzo; de ahí que, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del lunes veinticuatro al jueves veintisiete de marzo, sin considerar los días sábado y domingo al ser inhábiles, por lo que, si la demanda se presentó el miércoles veintiséis de marzo, ello ocurrió oportunamente.

Lo anterior, porque el proceso de designación de magistraturas electorales locales no tiene relación con el desarrollo de algún proceso electoral.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano quien comparece por su propio derecho y manifiesta que la convocatoria impugnada vulnera su esfera de derechos porque, a su juicio, se omitió incluirlo dentro del listado con las personas que participarían en la fase de entrevista ante la Comisión de Justicia del Senado.



4. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

### TERCERA. Estudio de fondo

#### I. Pretensión y agravios

La pretensión del actor consiste en que se modifique el listado con las personas aspirantes a una magistratura electoral local que comparecerán ante la Comisión de Justicia del Senado, al estimar que se le debió de permitir subsanar la inconsistencia en su registro, relativa a la omisión de anexar credencial para votar vigente, a fin de continuar con las fases del proceso de designación.

Su causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable no le otorgó un plazo suficiente para poder realizar las gestiones necesarias para subsanar dicha inconsistencia.

#### II. Decisión

Este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es **confirmar** el listado con las personas aspirantes a una magistratura electoral local que pasaron a la fase de entrevista ante la Comisión de Justicia del Senado, ello al estimar que resultan **infundados** e **inoperantes** los planteamientos a través de los cuales el actor pretende perfeccionar su registro dentro del referido proceso de designación.

##### A. Marco jurídico

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 5o, de la CPEUM dispone que, las constituciones y leyes de los Estados

## SUP-JDC-1733/2025

en materia electoral garantizarán que, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Para ello, se prevé, entre otras cuestiones, que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistraturas, las cuales serán electas por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Sobre el particular, el artículo 108 de la LGIPE establece que el Senado a través de la JUCOPO emitirá una convocatoria para realizar el procedimiento de designación de las magistraturas electorales locales.

Asimismo, el artículo 115 de la LGIPE, prevé los requisitos que deberán satisfacer las personas interesadas en desempeñar dicha función jurisdiccional, a saber:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto



público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

- Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;
- Contar con credencial para votar con fotografía;
- Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación; y
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

De este modo, el pasado cinco de marzo, la JUCOPO del Senado emitió la convocatoria para la designación de las magistraturas electorales locales.

En la base SEGUNDA de dicha convocatoria, se previó que las personas interesadas debían registrarse y remitir la documentación atinente a través de la plataforma habilitada por el Senado ([www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx)), durante el periodo comprendido entre el once de marzo, a las ocho horas (08:00), y **hasta el trece de marzo, a las diecisiete horas (17:00)**. Asimismo, se estipuló que dicho mecanismo electrónico sería el único medio reconocido para realizar el registro de los aspirantes.

También, en las bases QUINTA y OCTAVA de la convocatoria se determinó que la JUCOPO revisaría el cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes, y como consecuencia de la falta de

SUP-JDC-1733/2025

acreditación de alguno de los requisitos se determinó que ello implicaría que la solicitud se tuviera por no presentada.

Asimismo, en el penúltimo párrafo de su base SEXTA se estableció que las personas aspirantes podrían subsanar inconsistencias que pudiera presentar su documentación hasta el trece de marzo del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México), esto es, hasta antes de que concluyera el periodo de registro.

### B. Caso concreto

En el presente asunto, el actor manifiesta que la JUCOPO no le otorgó un plazo suficiente para subsanar las deficiencias observadas en su solicitud de registro —consistente en la falta de presentación de la credencial para votar vigente—, pues mediante un correo electrónico se le previno minutos antes de que se cerrara la fase de registro, el pasado trece de marzo, por lo que no pudo subsanar oportunamente la deficiencia en su registro.

Asimismo, el justiciable plantea que la autoridad responsable ha sido omisa en responder al correo electrónico que le envió, a través del cual, pretendió subsanar la prevención de su solicitud de registro.

Conforme al marco normativo expuesto, esta Sala Superior considera que resulta **infundado** el planteamiento relativo a que se le debió de otorgar un plazo suficiente para subsanar las inconsistencias detectadas en su solicitud de registro.

Lo anterior es así, porque al tratarse de un procedimiento de designación en el que el órgano legislativo contaba con la atribución de establecer, las reglas a las que se sujetarían las personas interesados en participar dentro de este, no le era exigible establecer que, en todos los casos, se debiera agotar un mecanismo



u oportunidad que permitiera a los interesados corregir las irregularidades u omisiones en que incurrieron para acreditar la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo, ya que la autoridad responsable solo se encontraba vinculada a cumplir con el procedimiento que ella misma determinó en la convocatoria correspondiente, y a aplicarlo sin distinción alguna a todas las personas aspirantes.

El hecho de que, el trece de marzo, fecha en que finalizaba el periodo de registro para inscribirse al proceso de designación de las magistraturas electorales locales, la JUCOPO hubiera enviado un correo electrónico al actor para informarle sobre las inconsistencias en su registro, no implicaba una nueva oportunidad para que el interesado subsanara los requisitos, puesto que interpretarlo de manera diversa implicaría un trato inequitativo para el resto de los interesados quienes se ajustaron a los plazos señalados en la convocatoria.

Ello es así, en virtud de que, tal y como se señaló, en los procedimientos de designación de las magistraturas realizados en ejercicio de una facultad, la autoridad competente cuenta con la potestad de definir el procedimiento correspondiente, sin que ello le vincule a prever supuestos para subsanar inconsistencias o irregularidades.

En ese orden de ideas, la aplicación de reglas de modo, plazos, y condiciones para la acreditación de los requisitos constitucionales y legales que pretendía el actor —en su calidad de aspirante a la designación de las magistraturas electorales locales—, de manera alguna implica un acto que le prive de algún derecho o le limite injustificadamente la posibilidad de acceder a la función pública de impartir justicia, máxime cuando todas las personas contendientes

**SUP-JDC-1733/2025**

se encontraron sujetas a las mismas reglas, condiciones, y oportunidades.

Ahora bien, debe mencionarse que en la propia convocatoria se previó que las y los interesados podrían inscribirse dentro del periodo comprendido entre el once de marzo, a las ocho horas (08:00) y hasta el trece de marzo, a las diecisiete horas (17:00).

Sin que la autoridad responsable hubiere previsto un mecanismo de prevención obligatorio, dado que si bien se estableció una posibilidad de subsanar las inconsistencias que pueda presentar la documentación de las personas aspirantes, ésta estaba condicionada a que fuese hasta el trece de marzo del año en curso, a las 17:00 horas, es decir, tenía como límite la fecha y hora de conclusión del registro.

Lo anterior, permite advertir que en la convocatoria se estableció un periodo suficiente para que las personas interesadas presentaran su documentación; sin que estuviere prevista a nivel legal o en las reglas del procedimiento de designación una obligación procesal para que la JUCOPO previniera, en todos los casos, a las personas interesadas sobre las inconsistencias en su solicitud de registro.

Por tanto, si el actor en su escrito de demanda reconoce que presentó su documentación para poder ser tomado en consideración en el procedimiento de designación de magistraturas locales el trece de marzo a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, es decir, dentro del plazo previsto, pero el último día de los señalados en la convocatoria de referencia, de tal manera que si no fue suficiente el tiempo de subsanar la irregularidad en su registro, ello fue derivado de su actuar pues tenía



conocimiento de las reglas de la convocatoria, que permitían subsanar de forma previa a la conclusión del registro.

En esa línea considerativa, este órgano jurisdiccional estima que las reglas se deben interpretar en el sentido relativo a que la ciudadanía interesada debe participar en igualdad de condiciones y que las personas aspirantes son las únicas responsables de su proceso de inscripción, así como de la entrega o carga de los documentos necesarios para su registro.

Sin que sea viable establecer un tratamiento flexible, pues se parte del supuesto de que las personas aspirantes cuentan con una formación jurídica sólida e integral que les permite enfrentar adecuadamente las exigencias inherentes a la función jurisdiccional, precisamente, ante la aspiración a ocupar un cargo de alta especialización jurídica.

En efecto, el otorgamiento de un plazo adicional al periodo de registro, para aquellas personas interesadas que incumplieron con la acreditación oportuna de los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley, y la convocatoria atinente, hubiera implicado otorgarles un trato diferenciado al concederles una segunda oportunidad para satisfacer las exigencias necesarias para ser consideradas en la designación, con relación a aquellas que sí lo hicieron de manera oportuna.

Además, debe tenerse en consideración que todas las personas aspirantes se encontraron en las mismas condiciones, pues la convocatoria se difundió con suficiente anticipación para que quienes se interesaran en participar en el proceso de designación presentaran, oportunamente, la documentación necesaria para la obtención de su registro y también para que subsanaran las

SUP-JDC-1733/2025

inconsistencias, omisiones o irregularidades dentro del plazo señalado en la propia convocatoria.

En consecuencia, se estima que el actuar de las personas aspirantes debe de ser diligente y no arrojar cargas injustificadas a la autoridad revisora, pues de conformidad con el diseño constitucional, legal y reglamentario del procedimiento de designación de las magistraturas electorales locales no está prevista una fase en la que se le otorgue a los aspirantes una nueva oportunidad para la entrega correcta de los documentos para acreditar los requisitos exigidos para dicha función pública.

En suma, es criterio de esta Sala Superior que la obligación y carga de presentar los documentos necesarios para satisfacer los requisitos de una convocatoria para ocupar un cargo de la función jurisdiccional es de las personas interesadas quienes deben tener una especial pericia sobre el cumplimiento de la norma.

Por tanto, ante la falta de diligencia por parte de la actora al momento de llevar a cabo su registro, es por lo que se tiene por incorrecta su premisa.

Tampoco le asiste la razón al actor en su alegación relativa a que se debió considerar la documentación que remitió vía correo electrónico a la cuenta "[soporte.convocatorias@senado.gob.mx](mailto:soporte.convocatorias@senado.gob.mx)", porque tal medio no estaba previsto en la convocatoria para remitir su documentación.

Por el contrario, en la base SEXTA se previó que el registro debía realizarse mediante un procedimiento electrónico que consistía en ingresar a la página web del Senado de la República ([www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx)) en el apartado "Convocatorias", en el cual,



en lo que interesa, debía cargar su documentación que acreditara el cumplimiento de requisitos atinentes.

De ahí que, es **infundada** su alegación en vista de que es inexacta su premisa relativa a que la JUCOPO ha sido omisa en dar respuesta al correo electrónico que remitió el actor para intentar subsanar las inconsistencias en su solicitud de registro; ello es así porque, como se indicó, tal medio no se encontraba previsto para solventar las inconsistencias derivadas del registro al procedimiento de selección de magistraturas electorales locales, por lo que no existe obligación alguna de la responsable de emitir respuesta en los términos que pretende el actor.

Por lo que, al haberse desestimado los planteamientos hechos valer por el actor, lo correspondiente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el listado de las personas aspirantes a una magistratura electoral local que pasarían a la fase de entrevistas publicado en la Gaceta del Senado el veintiuno de marzo.

En similar sentido se han resuelto los expedientes SUP-JDC-360/2025; SUP-JDC-1315/2021 y SUP-JDC-1261/2019, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-1733/2025**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.